



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08625-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TERESA SOTO LUJÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yicela Angélica Egúsqüiza Meza, abogada de Teresa Soto Luján, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 95, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 000427-DIV-PENS-SGO-GDLL-94, de fecha 13 de junio de 1994; que, en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de viudez, y que, en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 26 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda estimando que tienen derecho a la determinación de la pensión inicial o mínima con arreglo al reajuste contemplado en la Ley 23908 los pensionistas que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzaron el punto de contingencia antes de la entrada de vigencia del Decreto Ley 25967, esto es antes del 19 de diciembre de 1992; según se infiere de la Resolución Administrativa N.º 000427-DIV-PENS-SGO-GDLL-94, la contingencia se produjo el 5 de junio de 1994, consecuentemente la demanda no puede ser amparada.

La recurrida confirma la apelada, con el mismo argumento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)
2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 000427-DIV-PENS-SGO-GDLL-94 se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 5 de junio de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incrementar los niveles de los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

6. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. Por otra parte, se evidencia de la Resolución N.º 25162-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-94, obrante a fojas 101, que al cónyuge causante de la demandante (Teodorico Fernández Hernández) se le otorgó pensión de invalidez por el monto de I/.11, 783,520.00 intis, a partir del 18 de julio de 1992.
8. La Ley N.º 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 1º: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
9. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
10. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en I/m. 12.00 intis millón; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 vigente al 18 de julio de 1992, ascendió a I/m. 36.00 intis millón, equivalentes a I/. 36,000,000.00 intis.
11. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del cónyuge causante de la actora se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, por lo que, bajo el canon del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 18 de julio de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.° 23908 y la vulneración del derecho mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de invalidez del cónyuge causante de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Mesía Ramírez



Lo que certifico



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)